

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2017/0014712

Procedimiento Ordinario 839/2017

Demandante: D./Dña.]

PROCURADOR D./Dña. ALVARO CONESA FONTES

Demandado: MINISTERIO EDUCACION CULTURA Y DEPORTE
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Ponente: Sr. D. José Ramón Giménez Cabezón.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Sexta

SENTENCIA Núm.73

Ilmos. Sres.

Presidenta:

D^a. Teresa Delgado Velasco.

Magistrados:

D^a. Cristina Cadenas Cortina.

D. José Ramón Giménez Cabezón.

D. Luis Fernández Antelo.

En la Villa de Madrid, a cinco de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 839/2017**, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Álvaro Conesa Fontes en nombre y representación de **D.** contra la Resolución de 6-07-15 del Ministerio de EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (Secretaría General Técnica -expte 843/15 FH-), que desestima recurso de alzada contra Resolución de 14-04-15 de la Dirección General de Formación Profesional del mismo, que inadmite solicitud de 2.09.14 de convalidación de módulos profesionales pertenecientes al título de Técnico Superior en Mantenimiento Aeromecánico por la experiencia laboral o formación obtenida por vía no reglada. Habiendo sido partes en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido el presente recurso ante el TSJ de Murcia (autos 357/15-Sección 1ª-) y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, previa remisión completa del expediente administrativo en legal forma, se emplazó a la parte demandante para que formalizara su demanda, lo que verificó mediante escrito en que postuló una sentencia que anulase la actuación administrativa impugnada, con reconocimiento de situación jurídica individualizada.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicó se declare la incompetencia de dicho TSJ a favor de este Tribunal y, con carácter subsidiario, se dicte sentencia desestimatoria del mismo en cuanto al fondo del asunto.

TERCERO.- Fijada la cuantía del procedimiento en indeterminada, se acordó oír a las partes y al Mº Fiscal respecto de la incompetencia alegada, tras lo que la Sala acordó por auto de 26.06.17 declarar su falta de competencia para conocer del presente asunto a favor de este Tribunal y Sala, con emplazamiento de las partes ante esta última.

Personadas las partes y admitida la competencia de la Sala, se ordenó continuar su tramitación y acordado recibir el proceso a prueba, se tuvo por reproducida la documental aportada por la actora, tras lo que se abrió trámite conclusivo, que se formalizó por las partes, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO.- Para votación y fallo del presente recurso, previo cambio de Ponente por causa de sustitución, conforme al Acuerdo de la Presidencia de esta Sala de 23.11.18, se señaló la audiencia del día 19 de diciembre de 2018, teniendo lugar.

QUINTO.- En la tramitación y orden de despacho y decisión del presente proceso se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado de la Sección Ilmo. Sr. D. José Ramón Giménez Cabezón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en esta litis, cual se señaló, la Resolución de 6-07-15 del Ministerio de EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (Secretaría General Técnica -expte 843/15 FH-), que desestima recurso de alzada contra Resolución de 14-04-15 de la Dirección General de Formación Profesional del mismo, que inadmite solicitud de 2.09.14 de convalidación de módulos profesionales pertenecientes al título de Técnico Superior en

Mantenimiento Aeromecánico por la experiencia laboral o formación obtenida por vía no reglada.

El interesado solicitó tal convalidación en fecha 2.09.14, siendo así que la Sub. Gral. de Orientación y Formación Profesional en fecha 17.09.14 informó al interesado que no está establecido ningún otro procedimiento de reconocimiento de sus estudios con los ciclos de Formación Profesional (FP, en adelante) del sistema educativo general.

Recurrida en alzada tal respuesta oficial, por Resolución de 1.12.14 de la citada Secretaría General Técnica se ordena, en estimación parcial del recurso, retrotraer actuaciones, tras lo que se dicta la Resolución también recurrida de 14-04-15 de la Dirección General de Formación Profesional del mismo, que inadmite dicha solicitud de 2.09.14 de convalidación de módulos profesionales, confirmada en alzada por la impugnada Resolución de 6-07-15, actuación administrativa que se basa, en síntesis, en que:

1.- El solicitante, ahora recurrente, basa su instancia en los cursos oficiales (5) realizados en la materia y en su experiencia profesional en tripulación y mecánica de aeronaves acreditada de más de 5 años.

2.- La inadmisión de la solicitud, debidamente motivada, no supone una resolución desfavorable de su pretensión de convalidación, sino la indicación de no ser el órgano competente para decidir tal convalidación, que ha de ser la Comunidad Autónoma de residencia (Región de Murcia) la Administración competente al efecto, conforme a los artículos 4 y 8.2 de la LO 5/02, de 19-06, en materia de Cualificaciones y FP, desarrollados para este tipo de convalidaciones por el RD 1224/09, de 17-07, de reconocimiento de las competencias profesionales por experiencia laboral (artículos 7 y 10 del mismo), a cuyo tenor quienes tengan acreditada oficialmente alguna unidad de competencia que forme parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales tendrán convalidados los módulos profesionales correspondientes de los títulos regulados en la LO 2/06, de 3-05, de Educación, cual determina el artº 38.1 a) del RD 1147/11, de 29-07, de ordenación general de la FP del sistema educativo, siendo así que, sin seguir tal procedimiento, no pueden ser objeto de convalidación las competencias adquiridas por experiencia laboral o formación no reglada.

SEGUNDO.- La parte recurrente, Guardia Civil destinado en la Unidad de Helicópteros de la Base Aérea de Alcantarilla (Murcia), instó en dicho 2.09.14 la convalidación de una serie de módulos del título de FP de Técnico Superior de Mantenimiento Aeromecánico, y, alternativamente, la equivalencia del título de Mecánico de Helicópteros de la Guardia Civil con dicho título de FP, fundando la demanda, tras exponer los antecedentes pertinentes, en lo que se resume:

1.- Errónea inadmisión de la solicitud, con vulneración del RD 1147/11, de 29-07, siendo inaplicable al caso el RD 1224/09, de 17-07, ambos ya citados, en tanto que solicitó la convalidación de una serie de módulos de dicho título de FP, no siendo aplicable el RD 1224/09, relativo al reconocimiento de competencia profesionales adquiridas por experiencia laboral y que remite a procedimientos a seguir ante las CC.AA. correspondientes.

Al solicitarse la convalidación de módulos o asignaturas de tal título de FP y no ya la evaluación de competencias profesionales adquiridas vía experiencia laboral o formación no reglada, resulta de aplicación el citado RD 1147/11, de 29-07, siendo competente para resolver el Ministerio de Educación y no las CC.AA. respectivas.

2.- Vulneración del RD 1147/11, de 29-07 (artículos 38 a 40), del RD 625/95, de 21-04, que establece dicho título de FP (artículos 1,2 y anexo 6.1 y 2 y normas relacionadas), siendo acreedor el interesado de la convalidación correspondiente.

3.- Imposibilidad de solicitar la correspondencia de la práctica laboral con módulos profesionales al no estar desarrollada tal materia, por lo que deviene inaplicable el citado RD 1224/09, lo que la demanda desarrolla extensamente, concluyendo que la Administración autonómica carece de parámetros legales para apreciar si los títulos que acredita una persona son suficientes para aplicar la correspondencia a que se refiere dicho RD 1224/09, que resulta así inaplicable, puesto que dicha norma establece las bases o criterios generales para tal correspondencia, estando supeditada al dictado de Ordenes de desarrollo del Ministerio de Educación, previa actuación al efecto de una Comisión Interministerial, con la colaboración de las CC.AA. Así pues, no resulta posible pedir, ni conceder la correspondencia de la práctica laboral con los módulos profesionales solicitados, al no haberse concretado los términos en que procede el reconocimiento de la correspondencia.

Insta por lo anterior en autos que, con anulación del acto recurrido, se declare la procedencia de la convalidación de los módulos (asignaturas) solicitados en relación con el título de Técnico Superior de Mantenimiento Aeromecánico.

El Abogado del Estado, centrado en la alegada incompetencia de la Sala del TSJ de Murcia, sostiene con brevedad que la actuación impugnada resulta conforme a Derecho, no resultando competente al efecto la Administración estatal.

En conclusiones la parte actora se reafirma en su tesis, sin que de adverso se añada al respecto.

TERCERO.- Ciertamente la cuestión que plantea el recurrente en los términos que finalmente delimita en la demanda (la convalidación de los módulos o asignaturas solicitados en relación con el título de FP de Técnico Superior de Mantenimiento Aeromecánico) resulta problemática e incluso algo confusa, dada la extensa normativa en materia de FP y conexas.

En primer lugar recogemos como antecedente de esta controversia, cual obra en el expediente, que el Ministerio de Educación (DG Formación Profesional) por Resolución de 10.09.13 concedió al recurrente, por su pertenencia a la Escala Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, la equivalencia con el título de Técnico del sistema educativo general, por reunir los requisitos establecidos en el RD 313/06, de 17-05 (artº 9), sobre planes de estudios para acceso a la Guardia Civil, significando tal precepto cual sigue:

“ARTÍCULO 9. EFECTOS DE LA SUPERACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIOS.

1. La superación de los planes de estudios objeto de las presentes directrices generales tendrá los siguientes efectos:

a) La adquisición de la condición de militar de carrera de la Guardia Civil, si hasta el momento no la ostentase, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar de carrera del Cuerpo de la Guardia Civil y

situaciones administrativas del personal de dicho Cuerpo, aprobado por el Real Decreto 1429/1997, de 15 de septiembre.

b) La atribución del primer empleo militar de la escala correspondiente.

c) Su posición en el escalafón, teniendo en cuenta la calificación final obtenida.

2. La obtención del empleo de sargento será equivalente al título de Técnico superior del sistema educativo general, y surtirá efectos académicos plenos, de igual modo que el título al que equivale, para el acceso a los empleos públicos y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

3. *La obtención del empleo de Guardia Civil será equivalente al título de Técnico del sistema educativo general, y surtirá efectos académicos plenos, de igual modo que el título al que equivale, para el acceso a los empleos públicos y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación vigente”.*

La parte actora significa que la convalidación que insta tiene en consideración y parte de lo anterior, pero es ajena a ello, tratándose de que, en función de cursos específicos realizados posteriormente a su ingreso en la Guardia Civil y la experiencia laboral que posee por su citado destino, se convaliden módulos de FP, que cita y documenta, lo que es cuestión muy distinta.

Lo que en definitiva pide es que, acreditada oficialmente alguna unidad de competencia que forme parte del catálogo de FP, se tenga por convalidado el módulo o módulos correspondientes de FP.

La tesis de la Administración demandada es que, a la vista de la regulación de la materia, ello ha de instarse de la CA correspondiente, por lo que inadmite la solicitud, cual confirma en alzada.

CUARTO.- A continuación, en orden a resolver la presente litis, recogemos la normativa específica aplicable al supuesto planteado.

1.- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (en cursiva lo más relevante).

“ARTÍCULO 1. FINALIDAD DE LA LEY.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas.

2. La oferta de formación sostenida con fondos públicos favorecerá la formación a lo largo de toda la vida, acomodándose a las distintas expectativas y situaciones personales y profesionales.

3. A dicha finalidad se orientarán las acciones formativas programadas y desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores”.

“ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

1. A los efectos de esta Ley se entiende por Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y

acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

2. *2. Al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional le corresponde promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través de un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales....”.*

Tras definir los principios básicos y fines del citado Sistema Nacional, el artº 4º de la propia LO señala:

“ARTÍCULO 4. INSTRUMENTOS Y ACCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

1. El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional está formado por los siguientes instrumentos y acciones:

a) El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que ordenará las identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación.

El catálogo, que incluirá el contenido de la formación profesional asociada a cada cualificación, tendrá estructura modular.

b) Un procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

c) La información y orientación en materia de formación profesional y empleo.

d) La evaluación y mejora de la calidad del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que proporcione la oportuna información sobre el funcionamiento de éste y sobre su adecuación a las necesidades formativas individuales y a las del sistema productivo.

2. A través de los referidos instrumentos y acciones se promoverá la gestión coordinada de las distintas Administraciones públicas con competencias en la materia”.

Y finalmente el artº 5 prevé:

“ARTÍCULO 5. REGULACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

1. Corresponde a la Administración General del Estado la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales.....”.

“ARTÍCULO 7. CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES.

1. Con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad de mercado laboral, se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable a todo el territorio nacional, que estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organizará en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

2. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de esta Ley, determinará la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobará las que

procedan incluir en el mismo, ordenadas por niveles de cualificación, teniendo en cuenta en todo caso los criterios de la Unión Europea. Igualmente se garantizará la actualización permanente del catálogo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.

3. *Los Ministerios de Educación y de Trabajo e Inmigración adecuarán, respectivamente, los módulos de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad a las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales aprobadas, éstas, conjuntamente por los titulares de ambos ministerios, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional.*

4. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) **Cualificación profesional:** el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

b) **Competencia profesional:** el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo”.

2.- Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

Se dicta en desarrollo de dicha LO 5/02, significando ya en su preámbulo lo que sigue:

“.....El artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, expresamente dedicado al reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales, recoge en el apartado 1 el carácter y validez de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad, que son las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes las hayan obtenido.

El mismo artículo 8 de la Ley establece en su apartado 2 que la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación tendrá como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se desarrollará siguiendo, en todo caso, criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación. Indica, asimismo, que las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se reconocerán a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.....

Establecidos ya, mediante el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, el procedimiento para evaluar y acreditar la formación adquirida y las cualificaciones profesionales que conforman las diferentes ofertas reguladas en los citados Reales Decretos, procede ahora establecer el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, la gestión del sistema se descentraliza en las Comunidades Autónomas, a las que corresponderá la convocatoria y gestión de los procesos de evaluación y acreditación de competencias. Sin embargo, la

Administración General del Estado se reserva la capacidad de convocar estos procesos en aquellos supuestos excepcionales en los que «no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o coordinación por requerir un grado de homogeneidad que sólo pueda asegurarse mediante atribución de un único titular, que forzosamente ha de ser el Estado, o, en fin, cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad para integrar intereses contrapuestos de diversas Comunidades Autónomas» (SSTC 329/1993, FJ. 4, 243/1993, FJ. 6, 102/1995, FJ. 8, 190/2000, FJ. 10, 223/2000, FJ. 11 y 306/2002).

El presente Real Decreto determina el procedimiento único, tanto para el ámbito educativo como para el laboral, para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, del que trata el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002.....”.

De dicho RD destacamos lo que sigue:

“ARTÍCULO 7. EL REFERENTE DE LA EVALUACIÓN Y LA ACREDITACIÓN.

1. La evaluación y la acreditación tendrán como referentes las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que estén incluidas en títulos de formación profesional y/o en certificados de profesionalidad.

2. Para la evaluación de la competencia profesional en una determinada unidad de competencia, se tomarán como referentes las realizaciones profesionales, los criterios de realización y el contexto profesional incluidos en cada una de ellas, de acuerdo con los criterios que se fijan en las correspondientes guías de evidencias a que se refiere el artículo 9.2.c).

3. Cada unidad de competencia será la unidad mínima de acreditación”.

“ARTÍCULO 10. CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN.

1. *Las administraciones competentes realizarán la convocatoria pública del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en la que constará como mínimo:.....*

2. Las administraciones competentes, al planificar las convocatorias, tendrán en cuenta el plazo en el que se van a convocar todas las unidades de competencia de una determinada cualificación profesional, para que los candidatos y candidatas, puedan completar, al menos, un certificado de profesionalidad.....

6. La Administración General del Estado, con la colaboración de las comunidades autónomas, *podrá realizar convocatorias de evaluación y acreditación de competencias para determinados sectores o colectivos de carácter supraautonómico*, cuando las convocatorias autonómicas no permitan garantizar la integración de los intereses contrapuestos de diversas comunidades autónomas, así como la igualdad en las posibilidades de acceso al procedimiento para las personas potencialmente beneficiarias residentes en el territorio de distintas comunidades autónomas.

“ARTÍCULO 21. ESTRUCTURA.

1. Las estructuras organizativas responsables del procedimiento serán:

a) *La Administración General del Estado. El Ministerio de Trabajo e Inmigración y el Ministerio de Educación constituirán una comisión interministerial para garantizar el cumplimiento de los principios, fines y funciones del procedimiento regulado en este real*

decreto, así como para el seguimiento y evaluación del mismo. Para ello, esta comisión deberá:.....

b) Las administraciones de las comunidades autónomas. En cada comunidad autónoma, las administraciones educativa y laboral competentes establecerán conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento que se establece en este real decreto.....”

“DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. NORMAS DE DESARROLLO.

Se habilita a las personas titulares de los Ministerios de Educación y de Trabajo e Inmigración a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar lo previsto en este real decreto”.

Cual alega el recurrente y no desmiente la demandada, que se limita a remitir el tema a la CA respectiva, este procedimiento en que concurren ámbitos competenciales del Estado y las CCAA no se ha desarrollado aún, parece, con las consecuencias correspondientes, siendo así que, no obstante, en la Resolución de alzada recurrida se significa que tal procedimiento es único al efecto, por lo que no cabe convalidar por otra vía la experiencia laboral o formación no reglada correspondiente.

3.- Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. En su preámbulo se significa:

“.....Este nuevo marco normativo hace necesaria una nueva regulación de la ordenación de la formación profesional del sistema educativo. Se trata de una reforma de largo alcance, que introduce novedades muy importantes, entre las que destacan: la integración en la ordenación de la formación profesional de los módulos profesionales de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; los cursos de especialización de los ciclos formativos; la ampliación de las posibilidades de acceder a los diferentes niveles de formación profesional (esencialmente a los ciclos de grado medio y superior), a través de una nueva regulación del acceso y las convalidaciones y exenciones; o la flexibilización de la oferta formativa para garantizar una mejor adaptación a las demandas de entorno socioeconómico.

“ARTÍCULO 38. CONVALIDACIONES.

1. Los módulos profesionales podrán ser objeto de convalidación en los siguientes términos:

a) *Quienes tengan acreditada oficialmente alguna una unidad de competencia que forme parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales tendrán convalidados los módulos profesionales correspondientes según se establezca en la norma que regule cada título o curso de especialización.....*

2. El Gobierno, mediante real decreto, establecerá el régimen de convalidaciones entre las enseñanzas de la educación superior: las universitarias, las de formación profesional y las de régimen especial.

3. Los módulos profesionales convalidados se calificarán con un 5, a efectos de obtención de la nota media”.

“ARTÍCULO 39. EXENCIÓN DEL MÓDULO PROFESIONAL DE FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO.

1. Podrá determinarse la exención total o parcial del módulo profesional de formación en centros de trabajo por su correspondencia con la experiencia laboral, siempre

que se acredite una experiencia correspondiente al trabajo a tiempo completo de un año, relacionada con los estudios profesionales respectivos.

2. La justificación de la experiencia laboral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral”.

“ARTÍCULO 40. ASPECTOS PROCEDIMENTALES.

1. Quienes cursen las enseñanzas de formación profesional reguladas en el presente Real Decreto en un centro docente autorizado podrán solicitar la convalidación o exención de los módulos profesionales establecidos en la norma que regule cada título o curso de especialización, a fin de completar o finalizar dichas enseñanzas.

La solicitud irá acompañada de la certificación académica oficial de los estudios cursados, o en su caso, del certificado de profesionalidad elaborado a partir del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o de la acreditación parcial de unidades de competencia obtenida a través del procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

El Ministerio de Educación, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá los mecanismos necesarios para que los interesados puedan sustituir la aportación del certificado académico oficial por la autorización al instructor de los procedimientos para que aporte directamente este documento.

2. El reconocimiento de las convalidaciones y exenciones recogidas en los artículos 38 y 39 corresponde a la Dirección del centro docente donde conste el expediente académico del alumno, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.

3. La convalidación o exención de los módulos profesionales que procedan quedará registrada en el expediente académico del alumno, en las actas de evaluación y en la certificación académica, respectivamente, como:

a) Convalidado, en aquellos módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación.

b) Exento, según corresponda, en aquellos casos en los que el módulo profesional de formación en centros de trabajo haya sido objeto de exención.

4. *Las convalidaciones de los módulos profesionales incluidos en los títulos no contempladas en los artículos anteriores deberán ser solicitadas al Ministerio de Educación que resolverá según proceda.*

5. *Las convalidaciones de los módulos profesionales que no estén incluidos en las enseñanzas mínimas que regulen los títulos de formación profesional y que completen los contenidos del currículo de las Comunidades autónomas serán solicitadas en la Comunidad Autónoma correspondiente”.*

4.- Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, por la que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del Sistema Educativo Español y medidas para su aplicación y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

“DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. TITULACIONES EQUIVALENTES.

Los estudios que tengan concedida la equivalencia específica o genérica, a efectos académicos y/o profesionales, con títulos de Formación Profesional, así como los títulos expedidos en el extranjero que hayan sido homologados a títulos del Sistema Educativo Español, no podrán ser aportados a su vez para la convalidación de módulos profesionales.

La equivalencia específica vinculada a titulaciones declaradas equivalentes aparecerá publicada en los reales decretos de los títulos de formación profesional. La equivalencia genérica, ligada al nivel educativo y no a un título concreto, vinculada a formaciones externas al Sistema Educativo Español e impartidas por centros autorizados, serán las declaradas equivalentes mediante la normativa correspondiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”.

5.- Real Decreto 625/95, de 21-04, que establece el título de Técnico Superior de Mantenimiento Aeromecánico:

“Artículo 1:

Se establece el título de Técnico Superior de Mantenimiento Aeromecánico, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contiene en el anexo del presente Real Decreto”.

“Artículo 2:

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.....

6.- Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación... y Trabajo..., podrán incluirse, en su caso, otros módulos, susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de educación.. y el Ministerio de Trabajo....”.

A su vez el apartado 6.1 del anexo establece las convalidaciones, correspondencias y acceso a estudios universitarios, determinando en el subapartado 6.1 los módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional y en el subapartado 6.2 los módulos profesionales que pueden ser objeto de correspondencia con la práctica laboral.

Tal es la cita legal que basa, en lo pertinente y preciso, la actuación administrativa a debate en autos.

QUINTO.- Así las cosas, y dado lo aportado a autos, no procede, se adelanta, sino la estimación en la forma que se dirá del recurso actor.

En efecto, en el presente caso resulta que, a tenor del suplico actor, que rebaja sus pretensiones iniciales en sede administrativa, la discusión se centra exclusivamente en la posibilidad de convalidación de determinados módulos de FP al recurrente, Guardia Civil, por los cursos o estudios realizados en su ámbito profesional, una vez ingresado en dicho Cuerpo de funcionarios públicos.

Del mero enunciado de los preceptos transcritos, que constituyen la base de la demanda, no podemos sino extraer tal posibilidad, que contempla dicha normativa, siendo así que, ante la falta de mayor desarrollo o concretización de Sistema de FP por acuerdo o actuación de dichos Ministerios, órganos de consulta y CC.AA. en lo que a cada uno

corresponda, la Administración estatal, que tiene base normativa para ello, cual hemos transcrito, no puede razonablemente negarse a ello o no llevarlo a cabo, remitiendo el tema a las CC.AA, sobre la base del citado RD 1224/09, de 17-07, cuya falta de mayor desarrollo no puede constituir óbice para llevar a cabo tales convalidaciones cuya posibilidad o virtualidad está prevista normativamente.

Recordemos a este respecto con concisión que el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, aborda la materia, en base a la legislación que le precede, significando en sus ya transcritos art 38 y 40 lo que sigue:

“ARTÍCULO 38. CONVALIDACIONES.

1. Los módulos profesionales podrán ser objeto de convalidación en los siguientes términos:

a) Quienes tengan acreditada oficialmente alguna una unidad de competencia que forme parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales tendrán convalidados los módulos profesionales correspondientes según se establezca en la norma que regule cada título o curso de especialización.....”.

“ARTÍCULO 40. ASPECTOS PROCEDIMENTALES.

1. Quienes cursen las enseñanzas de formación profesional reguladas en el presente Real Decreto en un centro docente autorizado podrán solicitar la convalidación o exención de los módulos profesionales establecidos en la norma que regule cada título o curso de especialización, a fin de completar o finalizar dichas enseñanzas.....”.

A lo anterior ha de añadirse el contenido, también parcialmente transcrito del Real Decreto 625/95, de 21-04, que establece el título de Técnico Superior de Mantenimiento Aeromecánico , que en su artículo 2.6 señala :“6.- Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo....”, anexo que recoge en el subapartado 6.1 los módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional y en el subapartado 6.2 los módulos profesionales que pueden ser objeto de correspondencia con la práctica laboral .

En consecuencia con lo anterior la solución ha de ser reconocer al actor el derecho que reclama, sin que, se reitera, la inacción o falta de desarrollo o ejecución de las AA.PP. intervinientes en el ámbito de sus respectivas competencias, propias o compartidas, pueda excusar lo anterior y privar en definitiva al interesado de una facultad que está prevista y reconocida en el ordenamiento jurídico.

Habida cuenta de lo expuesto, la estimación no puede llevarnos a convalidar sin más los módulos instados, con la equivalencia correspondiente, cual pide el actor, sino que deberá ser la Administración la que lleve a efecto lo anterior, limitándose el fallo a declarar el derecho a ello, en función de lo ya expuesto, con la obligación para la demandada de proceder a ello en ejecución del fallo a dictar, cual especificamos seguidamente.

Lo contrario implicaría una actuación jurisdiccional valorativa de los cursos alegados, que corresponde en primer lugar a la Administración, dadas sus indeclinables facultades legales y técnicas al efecto, sin perjuicio de que, de discrepar el interesado de tal actuación valorativa o calificadora, pueda acudir al presente orden jurisdiccional, instando, en su caso y momento, en recurso independiente del presente, revisar tal actuación en los términos y con los límites previstos en la normativa procesal de aplicación.

SEXTO.-En consecuencia con lo anterior, procede pues la estimación del presente recurso, en los términos señalados, con condena en costas a la parte demandada, dado el resultado del debate (artº 139.1 LJCA), condena que se limita a la suma de 800 euros en concepto de honorarios de Letrado y Procurador, siguiendo criterio de esta Sección, dada la índole y circunstancias del pleito (artº 139.3 LJCA).

En su virtud, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confieren la Constitución y el pueblo español

FALLAMOS

-1.- **ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo 839/17, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Álvaro Conesa Fontes en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la Resolución de 6-07-15 del Ministerio de EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (Secretaría General Técnica -expte 843/15 FH-), que desestima recurso de alzada contra Resolución de 14-04-15 de la Dirección General de Formación Profesional del mismo, que inadmite solicitud de 2.09.14 de convalidación de módulos profesionales pertenecientes al título de Técnico Superior en Mantenimiento Aeromecánico por la experiencia laboral o formación obtenida por vía no reglada, actuación administrativa que en consecuencia se revoca y anula en tanto que no ajustada a Derecho, con reconocimiento al recurrente del derecho a obtener tal convalidación en los términos legalmente procedentes, cual deberá acordar la Administración demandada en ejecución de esta sentencia.

-2.- Imponer a la parte demandada las costas del presente recurso, en los términos del Fº Jº 8º de esta sentencia.

-Contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Casación, dentro de los TREINTA días siguientes al de su notificación, a preparar ante esta Sala (artículos 86 y 89 LJCA, en la redacción dada por la Disposición Final 3ª de la Ley Orgánica 7/15, de 21-07, modificativa de la LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.